

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

AIDA RODRÍGUEZ
RUIZ Y OTROS

Recurrida

v.

DR. EUGENIO MULERO
PORTELA Y SU
COMPAÑÍA DE
SEGUROS A Y OTROS

CARIBBEAN CARDIAC
& THORACIC SURGERY
INSTITUTE, LLC

Peticionaria

KLCE202300503

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
PO2021CV01954

Sobre:
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2023.

El 4 de mayo del año en curso, Caribbean Cardiac & Thoracic Surgery Institute, LLC (en adelante, CCTSI o parte peticionaria) compareció ante nos mediante *Recurso de certiorari* en el que nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 4 de abril de 2023 y notificada el mismo día. Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró *No ha lugar* la solicitud de reconsideración entorno a la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Examinado el expediente ante nos, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignaremos, **denegamos** expedir el auto solicitado.

-I-

La demandante Aida Rodríguez Ruiz junto con Gladymil Rodríguez Rodríguez, Justino Rodríguez Rodríguez, Rosa María Rodríguez

Rodríguez; Sucesión de Don Justino Rodríguez Román compuesta por su viuda y sus hijos (en adelante, recurridos), instaron una demanda civil en la cual solicitaban una compensación por daños y perjuicios.¹ En la parte demandada se incluyó al Dr. Eugenio Mulero Portela (en adelante, Doctor Mulero Portela). El Doctor Mulero Portela contestó la demanda el 9 de septiembre de 2021.²

Luego de varios trámites procesales, los recurridos solicitaron al foro primario enmendar la demanda por segunda ocasión. Uno de los propósitos de la enmienda fue incluir como codemandada a la peticionaria.³ El foro de instancia permitió que la demanda fuera enmendada.

Posteriormente, CCTSI solicitó la desestimación. Al así hacer, entre otras cosas, arguyó que la demanda enmendada dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.⁴ Oportunamente, los recurridos se opusieron.⁵ Evaluados los planteamientos presentados por las partes, el TPI determinó *No ha lugar* a la solicitud de desestimación.⁶ Inconforme con la determinación, la parte peticionaria solicitó reconsideración;⁷ los recurridos se opusieron⁸. Archivada y notificada el 4 de abril de 2023, el TPI resolvió denegar la reconsideración.⁹

No conforme aún con dicho dictamen, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones el presente recurso epígrafe, en el cual enunció los siguientes señalamientos de errores:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER DE FORMA IRRAZONABLE Y EN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN A PESAR DE QUE [DE] LA PRUEBA Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LOS RECURRIDOS SURGE QUE NO EXISTEN ALEGACIONES QUE JUSTIFIQUEN LA CONCESIÓN DE REMEDIO ALGUNO BAJO CUALQUIER ESTADO DE HECHOS QUE PUEDAN SER INTIMADOS Y EL

¹ Apéndice 1 de la parte peticionaria, págs. 1 – 24.

² Apéndice 5 de la parte peticionaria, págs. 37 – 48.

³ Apéndice 17 de la parte peticionaria, págs. 123 – 148.

⁴ Apéndice 28 de la parte peticionaria, págs. 226 – 229.

⁵ Apéndice 30 de la parte peticionaria, págs. 236 – 246.

⁶ Apéndice 33 de la parte peticionaria, págs. 256 – 257.

⁷ Apéndice 34 de la parte peticionaria, págs. 258 – 265.

⁸ Apéndice 36 de la parte peticionaria, págs. 269 – 280.

⁹ Apéndice 37 de la parte peticionaria, págs. 282 – 284.

DERECHO QUE PUEDA SER PROBADO EN APOYO A LA RECLAMACIÓN PENDIENTE EN SU CONTRA.

ERRÓ EL HONORABLE TPI EN DAR POR CIERTAS LAS ALEGACIONES DE LOS RECURRIDOS EN LA DEMANDA ENMENDADA Y EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LOS RECURRIDOS EN OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN EN UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN SIN DAR IMPORTANCIA A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE LA PETICIONARIA Y EL HOSPITAL.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL ACOGER LA ALEGACIÓN DE LOS RECURRIDOS ADJUDICANDO A LA PETICIONARIA LA MISMA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ADJUDICA A LOS HOSPITALES.

Atendido el recurso, el 16 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a los recurridos 10 días para presentar su posición, haciendo la salvedad que, de no comparecer en el término concedido, dispondríamos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

En cumplimiento con lo ordenado, el 25 de mayo de este año, los recurridos presentaron *Escrito de demostración de causa en oposición a la expedición del auto de certiorari*. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Id.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no

implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho." Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l

tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar “[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante” Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez, et al., 206 DPR 261(2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Sobre este particular el tratadista Hernández Colón explica que la plausibilidad o el estándar de plausibilidad consiste, en que “[e]l tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de estos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común...” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados "[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, op. cit.; Ashcroft v. Global, supra; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra. El propósito de la doctrina es evitar "[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el desmucubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". R. Hernández Colón, op. cit.; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

-III-

Según previamente consignamos en esta *Resolución* la peticionaria recurre de la negativa del foro primario de conceder la desestimación peticionada en su solicitud a dichos efectos. Así, y con tal propósito, en sus argumentos arguye que de la evaluación más favorable posible que pueda hacerse de las alegaciones de la demanda no surge que los recurridos tengan a su favor la concesión de remedio alguno y en contra de CCTSI. También, reclama que la interpretación realizada por el tribunal de tales alegaciones constituyó un abuso de discreción por ser contraria a los términos claros e indisputables del contrato de servicios profesionales suscrito por ella con el Hospital. Por último, la peticionaria argumenta que se equivocó el foro primario al establecer que la responsabilidad de la peticionaria es equivalente a aquella impuesta a los hospitales.

Los recurridos por su parte, primeramente, afirman que la moción dispositiva sometida por la peticionaria debió acogerse como una solicitud de sentencia sumaria y no considerarse por incumplir con los requisitos de forma que gobiernan este tipo de moción. Luego, plantea que, contrario a lo argüido por la peticionaria, mediante la demanda en la que se le incluyó como parte, se le notificó mucho más allá que meros rasgos generales de lo que se reclama en su contra mediante hechos específicos y bien fundamentados que evidencia el remedio que tiene a su favor contra CCTSI.

Asimismo, señala que del descubrimiento realizado en el caso hasta la fecha surge la improcedencia de la moción dispositiva. Ello, toda vez que esta evidencia que “al momento de los hechos que dan lugar a esta Demanda, la Corporación tenía la responsabilidad contractual “ **‘para realizar las guardias de la cubierta stand-by cardiovascular’** ”.

De los señalamientos efectuados por la parte peticionaria, según arriba detallados, puede apreciarse que la determinación interlocutoria de la cual se recurre deniega la concesión de una moción dispositiva, por lo que el asunto traído ante nos trata sobre aquellos sobre los que- según autoriza la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*- a modo de excepción, podemos atender. Empero, tras un minucioso estudio de los documentos que conforman el legajo apelativo, al considerar la normativa arriba expuesta, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, contiene, según previamente enunciados en esta *Resolución*.

Es menester señalar que la denegatoria del recurso discrecional de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que en este se plantea. Entiéndase pues, que cuando se deniega un auto de *certiorari* no se resuelve implícitamente cuestión alguna contra la parte promovente del mismo a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional del Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por un tribunal de instancia. Siendo ello así, estas controversias pudieran ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

-IV-

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones